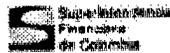


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

050000



Bogotá D.C.,



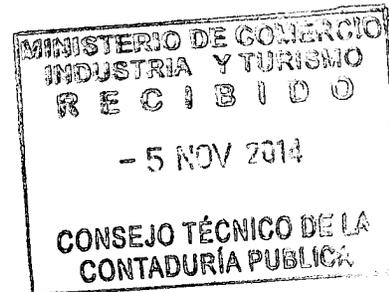
Radicación 2014089941-002-000

Fecha: 31/10/2014 05:38 PM Sec. Dia: 1329

Trámite: 2-CORRESPONDENCIA SUPER Anexos: No Salida
Tipo Doc: 39-RESPUESTA FINAL E Folios: 1
Aplica A: - Encadenado: NO
Remitente: 050000 Dirección de Investiga Solicitad:
Destinatario: CONSEJO TECNICO D Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 08/11/2014

Doctor
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
Carrera 13 No. 28-01 Piso 5
Bogotá D.C.

Referencia: 2014089941-000-000
02 Correspondencia Super
39 Respuesta Final
Sin Anexos



Respetado Doctor Franco:

Hacemos referencia a la comunicación remitida a esta Superintendencia mediante el número de radicado 2014089941, en la cual solicita presentar las recomendaciones que se deriven del análisis de impactos a la propuesta de norma de información financiera para entidades en proceso de liquidación.

Sobre este particular, en primer lugar es importante mencionar que debido al interés público e importancia que reviste la actividad financiera en Colombia, el legislador ha previsto una regulación de rango legal para la liquidación de las entidades financieras, con el fin de salvaguardar la confianza en el sistema financiero, estableciendo el procedimiento administrativo para el efecto, las autoridades responsables de su ejecución y los mecanismos para la adecuada realización de los activos. Tales disposiciones normativas se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)¹, y en el Decreto 2555 de 2010³, las cuales, como se indicó anteriormente resultan de especial aplicación.

Bajo ese entendido, el reconocimiento y medición de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las revelaciones establecidas por esta norma, podrán

¹ Artículos 290 y siguientes del EOSF.

² La liquidación administrativa de las entidades financieras puede adelantarse de manera voluntaria y con sujeción a lo dispuesto en el literal b) del artículo 296 y siguientes del EOSF o mediante la liquidación forzosa administrativa, de conformidad con las reglas previstas del artículo 293 y siguientes del EOSF. Cualquiera de las alternativas para la liquidación de las entidades financieras, le corresponde a FOGAFIN, la función de hacer el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la esta Superintendencia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación.

³ Los artículos 9.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 establecen las reglas que se deben seguir para la liquidación de una entidad financiera, y los artículos del Libro 2 y 3 de la Parte 11 del mismo Decreto, las autoridades responsables de llevar a cabo el procedimiento de la liquidación de tales entidades.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aplicarse a las entidades financieras en liquidación siempre y cuando no sean contradictorias con la regulación prudencial antes mencionada.

Adicionalmente, dado que la regulación prudencial para las entidades financieras prevé los procedimientos que se deben adelantar cuando se incumplan los controles prudenciales, entre ellos los relativos al capital y otros controles de ley relacionados con el mantenimiento del patrimonio, es necesario precisar que el procedimiento de reconocimiento del incumplimiento de los requisitos de capital y otros de orden legal propuesto por esta norma, aplicarían de manera subsidiaria a dichas disposiciones prudenciales.

De otra parte, tratándose de los procesos de insolvencia o concordato, así como los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de la que sea objeto una entidad emisora de valores, es indispensable que la propuesta de esta norma se ajuste tomando en cuenta las funciones del representante legal de los tenedores de bonos colocados o negociados en el mercado de valores, establecidas en el artículo 6.4.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010. Lo anterior, con el propósito de mantener una adecuada armonización y coherencia con estas disposiciones de carácter especial.

No obstante, consideramos adecuados los requisitos de “evaluación y criterios de negocio en marcha” que una entidad debe realizar para establecer si la misma se puede considerar como negocio en marcha o en proceso de liquidación.

Con gusto atenderemos cualquier inquietud en relación con las anteriores observaciones.

Atentamente,


JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Director de Investigación y Desarrollo

